Núm. 35. Miércoles 22 de Marzo de 1922. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Juan Romero Aparicio, vecino de Valdeluviel, agregado al Burgo de Osma, por si y en representación de los vecinos de dicho pueblo, solicitando autorización para establecer una instalación eléctrica de baja tensión con objeto de surtir de alumbrado eléctrico á dicho pueblo;

Resultando que los peticionarios tienen perfecto derecho á la energia de cuyo uso y aprovechamiento se trata, por ser esta la energía producida por el salto de aguas del rio Ucero, que con 500 litros de agua por segundo y una altura da salto de 3,50 metros tienen concedido por este Gobierno civil en 31 de Octubre de 1921;

Resultando que durante el periodo de información pública celebrada, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando el proyecto presentado viable para su ejecución y útil en grado sumo para Valdeluviel;

Resultando favorables á la concesión solicitada los informes del Ingeniero encargado de la zona Sur, del Ingeniero Jefe de la provincia de Soria y de la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación de Soria; no existiendo Verificador de Contadores en esta provincia;

Resultando que no se pide servidumbre forzosa á particulares, por desarrollarse toda la línea proyectada en terrenos de dominio público y uso público:

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado cumpliendo estrictamente todas las disposiciones de la ley de Instalaciones eléctricas de 23 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que corresponde á mi autoridad la resolución del presente expediente por hallarse comprendido por entero en el caso 2.º que señala el artículo 8.º del Reglamento vigente antes citado;

Considerando que el proyecto presentado, y que firma el Ingeniero Industrial D. Dario de la Torre, contiene los elementos indispensables para efectuar la instalación eléctrica de baja tensión cuya concesión se pide;

Considerando que con la instalación eléctrica que se solicita, ni se lesiona derecho alguno ni se causa perjuicio alguno á tercero, y en cambio se favorecen los intereses generales de la comarca á que afecta, y se proporciona alumbrado y fuerza motriz al pueblo de Valdeluviel, que hasta ahora carece de tan notable energía.

Considerando que las condiciones particulares para la concesión propuestas por la Jefatura de Obras públicas, son de todo punto indispensables para garantir la seguridad de la instalación y la buena marcha y ejecución de sus trabajos.

Considerando que el peticionario aceptó las condiciones por las cuales puede otorgarse esta concesión, y reintegró debidamente la misma según previene la vigente ley del Timbre,

He resuelto conceder al mismo la autorización que solicita, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Juan Romero Aparicio, vecino de Valdeluviel, por sí y en representación de la Sociedad de vecinos del mismo pueblo, agregado al Burgo de Osma, en la provincia de Soria, para establecer una Central de producción de energia eléctrica en la casa de máquinas del salto de 3,50 metros de aguas del rio Ucero que tienen concedido por edicto del Sr. Gobernador de fecha 31 de Octubre de 1921, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria; quedando autorizados para transportar la energía eléctrica asi producida, por medio d una linea aérea de baja tensión hasta el pueblo de Valdeluviel, donde será distribuida dicha energía para producir alumbrado eléctrico y fuerza motriz á emplear en dicho pueblo, con sujeción á las condiciones generales de la ley y del Reglamento vigentes para instalaciones eléctricas, al proyecto presentado y en cuanto no se oponga á las condiciones particulares que siguen.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de seis meses á contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto presentado que firma D. Dario de la Torre, Ingeniero Industrial, en cuanto no se oponga á lo señalado en las cláusulas de esta concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que ha de aprobar el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, antes de dar principio á la explotación del servicio.

3.ª La instalación, sujeta tambien en su explotación á la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes y á las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre á título precario, quedando autorizada la Superioridad para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente, si asi lo juzga conveniente para el servio y utilidad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización alguna y sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, resguardo de la fianza definitiva que represente el tres por ciento del presupuesto de las obras á ejecutar en terrenos de dominio publico, y plano de replanteo de las que á éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podra confrontar la Jefatura de Obras publicas de Soria, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta á nombre y disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquéllas las correspondientes certificaciones de las Alcaldias donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del deposito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente á obras en terrenos de dominio público, á menos que se haga constar en el acta que ni en unos ni en otros se se han causado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la instalación, lo ordenado en las disposiciones siguientes:

(*a*) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 3 de Julio del mismo año, referentes á contrato del trabajo.

(*b*) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento

de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909, y 22 de Junio de 1910.

(*c*) Ultima ley vigente sobre Accidentes del trabajo, promulgada en 1921 y Reglamento para su ejecución, y ley fijándose Retiro obrero obligatorio, tambien del año 1921.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montadas en serie para grandes descargas, y pararrayos Wurtz ó de rodillos para pequeñas descargas y sobre tensiones en linea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito en la estación electrógena, en la linea de transporte y en la red de distribución por el pueblo de Valdeluviel, debiendo haber por lo menos un pararrayos por cada doce postes en la linea.

7.ª Los postes de madera serán de pino sano de Soria ó de enebro, que deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; á cada uno de los postes, á presencia del Ingeniero inspector ó de un delegado suyo, se le hará una muesca ó señal de referencia bien marcada á los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hinca. Esta será por término medio de un metro (1'00) de profundidad en el terreno, no pudiendo en ningún caso ser menor de (0'70) setenta centímetros, ni mayor de metro y medio (1'50). La altura total de los postes, contada la parte enterrada, no podrá ser menor de ocho metros (8'00), siendo el diámetro de la base al ras del suelo de veintiocho centímetros (0 28) y el de la sección superior de diez y seis centímetros (0'16), y deberán terminar en un chaflan inclinado, casquete ó punta, que despida las aguas sin permitir su detención. La distancia entre cada dos postes será como máximo de cuarenta metros (40'00), y en el cruce de la carretera, ambos postes del cruce, distarán entre si de eje á eje diez y seis metros (16'00).

8.ª Los hilos conductores de la linea aérea de corriente continua bifilar de baja tensión, tendrán una sección de seis milímetros cuadrados (6^2) y serán de cobre electrolítico desnudo, a excepcion del cruce de la carretera y de la red de distribución por el interior del pueblo de Valdeluviel, en donde irán recubiertos por substancia aisladora. La separación entre los dos hilos será de medio metro (0 50).

9.ª Los aisladores de la linea serán de porcelana vitrificada, de forma campana, marca Delta, y probados por lo menos á una tensión de mil voltios (1.000), é irán sujetos por medio de azufre á soportes curvos de hierro galvanizado de veinte centimetros de diámetro (0 20) y con roscas para atornillarlos á los postes, debiendo estar dispuestos encontrados. La tensión de la linea en toda su longitud será de ciento quince voltios (115) en corriente continua bifilar, como queda expuesto.

10.ª En el cruce de la línea eléctrica de baja tensión con la carretera de tercer orden de Burgo de Osma á San Leonardo en su kilómetro 5, se seguirán las prescripciones siguientes:

(*a*) Se cruzará la carretera normalmente á su eje y distando los postes entre si diez y seis metros (16 00), y cada uno de ellos cinco metros del pié del terraplén de la carretera en el punto del cruce.

(*b*) Los postes se reforzarán con tornapuntas que los sujeten del lado de la carretera para evitar puedan caer de ese lado en ningun caso.

(*c*) Los dos hilos en el tramo del cruzamiento serán recubiertos por una triple capa de substancia aisladora; la separación entre los dos hilos será de medio metro (0'50), y el hilo inferior tendrá una elevacion sobre la rasante de la carretera por lo menos de seis metros (6'00).

(*d*) La separación de los hilos entre si en la red de distribución interior en el pueblo de Valdeluviel, no será nunca y en ningun caso menor de cuarenta centímetros (0'40), y estarán separados de las fachadas de las casas por lo menos un metro (1 00), á cuyo efecto las palomillas deberán tener un metro veinticinco centímetros (1'25) por lo menos de longitud total, contando la parte empotrada en la fachada.

(*e*) Los hilos en las calles y plazas del pueblo irán revestidos de substancia aisladora para evitar todo género de contingencias y peligros de contacto.

(*f*) Ademas de los cortacircuitos generales puestos en el cuadro de distribución de la Central en el origen de la línea, se dispondrán tambien en todas las derivaciones importantes, así como en las acometidas á las casas

11.ª Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación deberán comenzar en el plazo de quince días y quedar terminadas en el de seis meses, á contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras publicas de la provincia de Soria, conforme á la cláusula 4.ª, debiendo el concesionario transmitir con antelación á la inspección los avisos oportunos. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

12.ª Terminada la ejecución de los trabajos, dará cuenta el concesionario á la Jefatura de Obras públicas para que por ésta pueda efectuarse la inspección correspondiente.

13.ª Por el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien aquél delegue, se efectuará la inspección detenida de la instalación, (Central y linea de transporte con su red de distribución), y practicadas todas aquéllas pruebas que por la inspección se consideren pertinentes, podrá la instalación abrirse al servicio y explotación si el Gobernador civil de la provincia de Soria asi lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse sobre el terreno y en la forma y á los efectos prevenidos en el vigente Reglamento.

14.ª Cualquier modificación esencial que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratase de nueva concesión.

15.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del peticionario y entidades y personas interesadas.

Soria 13 de Marzo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Elecciones.

«Enterada de la instancia suscrita por don Nemesio Largo García, concejal últimamente electo en el pueblo de Fuentestrún, solicitando se le releve del expresado cargo por hallarse desempeñando el de Fiscal municipal suplente, como lo acredita con el título que de su nombramiento acompaña, y en el que consta fué nombrado para la suplencia de la Fiscalía, en la que cesará el 31 de Diciembre del presente año; y, Considerando que el cargo de concejal se halla declarado incompatible con el de Fiscal por los artículos 43 de la ley Municipal, 771 en relación con el 111 de la Orgánica del Poder judicial y 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, pudiendo optar el que ejerciendo el último de dichos puestos fuese nombrado para el primero, por aquel de éllos que estime conveniente, siempre que lo verifique dentro del término de ocho dias; Considerando que este plazo no ha de empezar á contarse en el caso de que se trata, hasta la fecha señalada para tomar posesión del cargo de concejal, y que por consiguiente la solicitud del Sr. Largo se ha deducido en tiempo legal; esta Comisión, declarándolo así con vista de los mencionados preceptos, acordó ayer acceder á los deseos del tan repetido Sr. Largo, relevando al mismo de la obligación de formar parte del Ayuntamiento de Fuentestrún en el próximo bienio, para el que fué elegido concejal de aquél »

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y á la mencionada Corporación municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletin oficial,* como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 16 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Dada cuenta de la instancia que dirige á este Cuerpo provincial D. Timoteo Peñas Nuñez, en solicitud de que se le releve de los cargos de concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Abajo, que viene ejerciendo, por ser mayor de 60 años; y, Resultando que á dicho escrito se acompaña certificación de la partida de bautismo del interesado, de la que resulta que éste nació el 13 de Octubre de 1858; y, Considerando que esta circunstancia es de las que el art. 43 de la ley Municipal declara motivo bastante á excusarse de desempeñar cargos concejiles, y el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 establece pueden alegarse en todo tiempo; la Comisión acordó ayer acceder á la solicitud del Sr. Peñas, relevando al mismo, por la causa expresada, de la obligación de seguir perteneciendo á la Corporación antes dicha.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y al citado Ayuntamiento, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletin oficial,* como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 14 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Almazán y relacionado con las reclamaciones producidas con motivo de la elección de concejales en dicha villa, expediente al que se acompaña tan solo la promovida por D. Justo Casado Ramos, mayor de edad y vecino de la misma, exponiendo: que habiendo sido proclamado concejal, entre otros D. Celso del Olmo Martinez, Farmacéutico, se ve precisado en vista de las circunstancias que en el mismo concurren, como tal Farmacéutico especialmente, á entablar contra dicho señor la oportuna reclamación de incapacidad para el cargo de concejal, de acuerdo en cuanto al procedimiento con lo dispuesto en el art. 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y basado respecto á su pretensión, en lo que á tal fin determinan las Reales ordenes de 12 de Marzo de 1872, 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887, en armonia todo ello con

lo prescrito en el caso 4.° del art. 43 de la ley Municipal; que á su juicio no tiene la capacidad legal necesaria para el ejercicio del cargo de concejal por oponerse á ello las disposiciones legales dichas; que es público y notorio que D. Celso del Olmo, obstenta actualmente, con el cargo de Subdelegado de Farmacia, el de Farmacéutico titular en Sociedad constituída con su tio, también Farmacéutico, D. Nemesio del Olmo y García, bajo la razón social «Nemesio del Olmo y Sobrino», según escritura pública otorgada al efecto ante el Notario de Almazán, D. Eduardo Martinez Alvarez, en Julio del año anterior; que dicha Sociedad tiene por objeto la explotación de la industria de una Farmacia, establecida en dicha villa, suministro de medicamentos á los enfermos pobres de las listas de beneficencia y al hospital municipal de la localidad, percibiendo del Ayuntamiento por los citados servicios y por trimestres vencidos, las cantidades anuales de 312'50 pesetas y 187'50 pesetas respectivamente, ó sea la mitad de las partidas consignadas en el presupuesto municipal de gastos con cargo al capítulo 5.° art. 1.°, por corresponderle la otra mitad al Farmacéutico D. Elias Romera, según libramientos de pagos justificativos, y por tanto, es evidente que con arreglo á las disposiciones citadas, y especialmente á las Reales ordenes de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887, está desde luego incapacitado para ser concejal, añadiendo que al disponer la ley Municipal en su art. 43, caso 4.°, que no pueden ser concejales los que tengan participación directa ó indirectamente en contratas, servicios ó suministros por cuenta de su Ayuntamiento, se ha inspirado en el propósito de impedir que puedan formar parte de las Corporaciones municipales aquellas personas que por la índole de los negocios á que se dediquen ó por la relación del contrato que pudieran tener con el Ayuntamiento, se vieran privados de atender con la imparcialidad y diligencia necesarias á los intereses municipales encomendados á su custodia; haciendo asimismo constar que el señor del Olmo, ha sido elegido concejal sin ser elector, puesto que no figura en las listas del Censo por no llevar el tiempo necesario de residencia en la localidad, y por tanto no podría justificar antes de la toma de posesión del cargo que reune las condiciones exigidas por la ley Electoral y la Municipal vigentes, por todo lo que solicita se declare la incapacidad del señor del Olmo, para el cargo de concejal de tan repetida villa;

Resultando que en otro sí, hace constar el Sr. Casado: que dada la evidencia y notoriedad de lo consignado, no se precisa justificante alguno á tal fin, pero en su natural deseo de preveer toda contingencia, designa el protocolo del Notario de aquella villa, para que pueda ser examinada la escritura pública de Sociedad civil que antes se cita, y que por no ser parte el recurrente en el documento, no puede presentar copia autorizada del mismo, ofreciendo, á mayor abundamiento, la información testifical del expresado Notario, quien notificado al efecto dijo no está obligado á prestar declaración sobre documentos de su protocolo, y por tanto se excusa de comparecer ante la Alcaldía;

Resultando que posteriormente aparece otro escrito del Sr. Casado, fechado en 20 de Febrero, solicitando del Alcalde para justificar la veracidad de los hechos expuestos, se le expida certificación de la fecha desde la que tiene su residencia el señor del Olmo en dicha villa; otra certificación literal de los libramientos en los que consta satisfacer á los Farmacéuticos sus haberes del último trimestre por el suministro de medicamentos á los enfermos pobres de las listas de beneficencia y del hospital municipal, y otra en la que se haga constar, con vista del libro registro de altas y bajas á la matrícula industrial que la Sociedad «Nemesio del Olmo y Sobrino», se dió de alta de la industria ó profesión de Farmacéutico, con expresión de la calle y número donde la ejerce;

Resultando que con otro escrito del propio Sr. Casado, fechado en 23 de Febrero, se acompañan al expediente tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las que se hace constar: 1.ª que la expresada Sociedad fué alta en 19 de Julio de 1921 de dicha profesión, con domicilio en la plaza Mayor, núm 4; otra de un libramiento de fondos municipales, por el que se justifica haber satisfecho el Depositario del Ayuntamiento de la citada villa á D. Nemesio del Olmo y D. Santiago Romera, la cantidad de 156 pesetas 25 céntimos, en concepto de haberes por suministro de medicamentos que como Farmacéuticos han hecho á los enfermos pobres de las listas de beneficencia, durante el tercer trimestre del año económico 1921-22, y otra con referencia al padrón de habitantes, del que resulta que don Celso del Olmo, reside en dicha villa de Almazán, desde hace dos años, figurando en 30 de Abril de 1921, como domiciliado;

Resultando que notificada en forma la anterior reclamación al concejal electo D. Celso del Olmo, éste, en escrito que al expediente se se acompaña, afirma: que el cargo de Subdelegado de Farmacia, es perfectamente compatible con el de concejal, según dispone el Real decreto de 26 de Diciembre de 1917, siendo público que D. Nemesio del Olmo, no desempeña el cargo de Farmacéutico titular ni exista contrato alguno con el Ayuntamiento, limitándose á suministrar medicamentos para los enfermos y el hospital, pero sin que tenga contrato ni nombramiento de titular, y que por otra parte dichas cantidades, que satisface la Corporación municipal, son exclusivamente á D. Nemesio del Olmo, pero en forma alguna á la Sociedad «Nemesio del Olmo y Sobrino», en la que no figuran tales ingresos, y por tanto, ninguna participación le cabe en el suministro ni en el cobro al exponente, y por si esto no fuera bastante, frente a las disposiciones que se citan por el reclamante, se encuentra la Real orden de 21 de Julio de 1891, que establece de una manera terminante, que no se incurre en incapacidad por expender las recetas que para el hospital ó los pobres manda el Ayuntamiento, así como la de 10 de Enero de 1888 y otras de aplicación á este caso y repetida jurisprudencia en tal sentido, asegurando que, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que el exponente suministraba medicamentos y cobraba del Municipio por tal sentido, no existía la incapacidad que se pretende existir, y menos cuando para nada interviene en el citado suministro, cargo exclusivo de D. Nemesio del Olmo; concluyendo por consignar en cuanto al extremo de haber sido elegido concejal sin ser elector, que bastará con cumplir el precepto núm. 5 de la ley Electoral, obligación que sin duda ha querido recordarle el reclamante, interesando por último se expidan las oportunas certificaciones para justificación de tales extremos, hecho lo cual, se hace constar en una de ellas que: examinados los libramientos de fondos municipales, no aparece en los mismos que por el concepto de suministro de medicamentos á los enfermos pobres de las listas de beneficencia y del hospital municipal, se haya satisfecho cantidad alguna á D. Celso del Olmo; y en otra que: según consta en el padrón de habitantes formado por el Ayuntamiento de Almazán, en 31 de Diciembre último, D. Celso del Olmo lleva de residencia en la localidad dos años; y

Considerando que de las alegaciones formuladas por el Sr del Olmo, se desprende y justifica con la certificacion negativa que se acompaña, que no desempeña el cargo de Farmacéutico titular de la villa de Almazán ni tiene contrato con el Ayuntamiento, y que, á mayor abundamiento, tampoco lo es D. Nemesio del Olmo, el cual no tiene contrato ni nombramiento para aquel cargo, quedando solo en pié la afirmación del recurrente, aceptada por el señor del Olmo, de desempeñar el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido, perfectamente compatible con el de concejal y, por consecuencia, sin probar por el Sr. Casado que el Sr. del Olmo tenga parte directa ó indirecta en servicios, contratas —palabra completamente distinta en su sentido gramatical y jurídicamente considerada de la de contrato— por cuenta del Ayuntamiento de Almazán;

Considerando que tampoco ha probado el Sr. Casado la existencia de la Sociedad «Nemesio del Olmo y Sobrino», en legal forma, resultando completamente negativa y ajustada á los preceptos del Reglamento notarial la conducta del Notario, negándose á declarar sobre documentos unidos á su protocolo, cuyo secreto profesional está obligado á guardar;

Considerando que con las certificaciones expedidas por la Secretaría de dicha Corporación municipal á instancia de una y otra parte, está demostrado que el Sr. del Olmo lleva de residencia dos años con anterioridad al dia en que pudiera tomar posesión del cargo para que ha sido electo, día en el que ha de tener la capacidad legal necesaria para su desempeño, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley Electoral, no es obstáculo para ser elegible el no figurar en las listas como elector;

Considerando que, entre otras varias, la Real orden de 21 de Julio de 1891, estatuye de manera rotunda, que el hecho de expender ó suministrar recetas ó medicamentos á individuos comprendidos en las listas de beneficencia ó á hospitales, no incapacita para desempeñar el cargo de concejal;

Vistos dichos preceptos y demás de aplicación, ésta Comisión acordó ayer no haber lugar á la reclamación promovida por D. Justo Casado, y declarar capacitado para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Almazán á D. Celso del Olmo, electo en las últimas elecciones verificadas en dicha villa, no tomando parte en este acuerdo el vocal Sr. Carrillo »

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento y á los interesados, y dispo ner la publicación de este acuerdo en el *Boletin oficial,* como lo previene el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Cédula de notificación de remate.—Término municipal del Burgo d. Osma.—Año de 1917 á 1922.

D. José Mozas Martinez, Agente ejecutivo de Hacienda en el partido del Burgo de Osma,

Hago saber: Que en el expediente que ins-

truyo por débitos de contribuciones en esta villa del Burgo de Osma, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal, las de D. José Elías Lacal con respecto á la finca urbana embargada á D. Anselmo Cámara, Felipe Cámara y Miguel Cámara, se acuerda se proceda al otorgamiento de escritura en el término de tercero día.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y á los deudores para que concurran á dicho acto.»

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representación en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el punto de su residencia, ni la persona que ha de representarles, se les notifica la presente providencia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid,* que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1922.—El Agente, José Mozas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Salinas de Medina, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el art. 7.° y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial,* acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Barcones, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.° y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial,* acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de Marzo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

SAN LEONARDO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia el concurso para las obras que se han de llevar á cabo en reconstrucción y arreglo de la casa consistorial, por no reunir ésta en la actualidad condiciones necesarias, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Se admitirán solicitudes hasta el día 4 del próximo mes de Abril, día en que tendrá lugar á las once de la mañana la apertura de pliegos, y se adjudicará la subasta al mejor licitador.

San Leonardo 16 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Casimiro de Miguel.

SARNAGO.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esto Ayuntamiento, con el sueldo anual de ochocientas pesetas.

Los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en la vigente ley Municipal, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, á esta Alcaldía en el término de quince dias, pasados los cuales se proveerá.

Sarnago 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Benito.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, *durante el mes de Enero de 1922.*

Circular del Gobierno civil haciendo saber que se conceden veinte días de audiencia para presentar las justificaciones que crean convenirles en el recurso de alzada interpuesto por D. José Sicilia, vecino de Suellacabras; núm. 1.

Real orden del Ministerio de la Gobernación ordenando á los Alcaldes que faciliten cuantos datos les reclamen las Secciones provinciales de Estadística á fin de formar el Censo de las Escuelas públicas; núm. 1.

Otra id. del id. de Fomento dando reglas para distribuir los recargos impuestos á la percepción de los derechos de almacenaje y paralización de material, por las Compañías de ferrocarriles; núm. 1.

Circular del Gobierno civil transcribiendo Real orden del Ministerio del Trabajo disponiendo que los elementos patronales remitan á dicho Ministerio un ejemplar de sus Estatutos que se refieran á la creación de instituciones sociales en favor de sus dependientes, obreros ó empleados; núm. 2.

Otras tres id. id. referentes á otros tantos recursos de alzada interpuestos contra providencias del Gobierno civil imponiendo multas, en los que se conceden veinte días de audiencia para presentar cuantas justificaciones se consideren procedentes; núm. 2.

Otra id. id. haciendo saber que se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada; núm. 2.

Otra id. id. transcribiendo telegrama del Ministro de la Gobernación para que los Alcaldes y Guardia civil dén cuenta al Capitan general de la Región, de la fecha de presentación en los pueblos y de su salida para incorporarse á sus Cuerpos de los reclutas que disfrutan licencia por enfermos; núm. 3.

Otra id. id. transcribiendo otro telegrama del Capitan general de la 5.ª Región sobre el mismo asunto de la anterior circular; número 3.

Otras tres id. id. concediendo veinte días de audiencia para alegar lo que crean procedente á su derecho los interesados en tres recursos de alzada interpuestos contra providencias del Gobierno imponiendo multas; núm. 3.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Oteruelos para extinguir los animales dañinos que merodean en el término municipal, por medio de cebos envenenados; núm. 4.

Real orden del Ministerio de la Gobernación con relación de las personas que toman parte en el X Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección á la infancia; núm. 4.

Circular del Gobierno civil autorizando al Alcalde de Valdeavellano de Tera para colocar cebos envenenados á fin de extinguir los animales dañinos que merodean en el Monte Dehesa de aquél término municipal; núm. 5.

Repartimiento entre los pueblos, de la contribución territorial girado por la Administración de Contribuciones; núm. 5.

Circular del Gobierno civil llamando la atención de los Presidentes de las Sociedades y Sindicatos para que remitan los balances anuales de sus cuentas, y participen la renovación de sus Juntas; núm. 6.

Otra id. id. con la relación de pueblos en cuyas ganaderias existen epizootias declaradas oficialmente; núm 6.

Otra id. id. ordenando á los Alcaldes que cita, remitan la relación de las vacantes de concejales que han de elegirse en la próxima renovación bienal; núm 6.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Molinos de Duero para colocar cebos envenenados en su término municipal á fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo; núm 7.

Otra id. id. ordenando á los Ayuntamientos el ingreso de las cantidades que les corresponda para el sostenimiento de la Brigada sanitaria; núm 8.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Iruecha para extinguir los animales dañinos que merodean por su término municipal por medio de cebos envenenados; núm 8.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que los organismos que intervienen en las operaciones de quintas, adquieran el aparato «Marca para tallar» de los Sres. Rutori y Jimenez; núm. 8.

Circular del Gobierno civil ordenando la busca del joven Narciso Martinez, desaparecido del pueblo de Omeñaca; num. 9.

Otra id. id. para que los Alcaldes todos de la provincia se provean de pasaportes para el extranjero, á fin de que los faciliten á quienes haya de necesitarlos; núm. 10.

Otra id. id. encargando á la Guardia civil exija á los que trafican en abonos, el certificado expedido por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico; núm. 10.

Tres id. autorizando para extinguir animales dañinos por medio de cebos envenedados á los Alcaldes de Soria, San Pedro Manrique y Vizmanos; núm. 11.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación dictando bases para la distribución de los donativos hechos á favor de los huérfanos y mutilados del Ejército y la Armada, acordados por el Cuerpo de Somatenes de Cataluña; núm 11.

Circular del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes, que tan pronto termine la proclamación de candidatos, remitan noticias del resultado, asi como del acto de la elección; número 12.

Otra íd. id. transcribiendo telegrama del Director general de Bellas Artes, para que se facilite la entrada en Museos y Monumentos á los súbditos ingleses General Sires y Mister Fruuel; núm 13.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Santa María de las Hoyas para extinguir los animales dañinos por medio de cebos envenenados; núm 13.

Real orden del Ministerio de Gobernación dictando reglas para la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918; núm. 13.

Dos Reales ordenes del id. de Fomento ordenando se de principio á la construcción de los caminos vecinales que se indican; núm. 13.

SORIA. Imprenta provincial.